

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

SALA SUPERIOR.

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 063/2022.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ACTUALMENTE AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1. Sentencia que **DEJA SIN EFECTOS TOTALES** a) la notificación de la resolución dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**; b) la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**; y c) Derivado de lo anterior, las demás actuaciones subsecuentes, incluido el oficio OSFE/UAJ/0841/2021, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

ÍNDICE

	Glosario.	02
1.	Resultando.	03
	Primero. Demanda de Inconformidad.	03
	Segundo. Ampliación de Demanda.	04
	Tercero. Audiencia De Ley.	04
2.	Considerando.	05
	Primero. Jurisdicción	05

<i>Segundo. Legitimación y Personalidad</i>	<i>.....</i>	<i>05</i>
<i>Tercero. Acto Impugnado</i>	<i>.....</i>	<i>07</i>
<i>Cuarto. Causales de Improcedencia</i>	<i>.....</i>	<i>07</i>
<i>Quinto. Conceptos de Impugnación</i>	<i>.....</i>	<i>08</i>
<i>Sexto. Suplencia de la Deficiencia de la Queja</i>	<i>.....</i>	<i>33</i>
<i>Séptimo. Determinación</i>	<i>.....</i>	<i>43</i>
<i>Octavo. Notificación.</i>	<i>.....</i>	<i>44</i>
3. Resuelve.	<i>.....</i>	<i>45</i>

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
<i>Código Procesal</i>	<i>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.</i>
<i>Código Administrativo</i>	<i>Código de Procedimientos Administrativos para la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.</i>
<i>Ley de Justicia</i>	<i>Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.</i>
<i>Ley Orgánica</i>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.</i>
<i>Ley de Procedimiento</i>	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</i>
<i>Ley de Fiscalización 2008</i>	<i>Ley de Fiscalización Superior el Estado de Oaxaca (vigente del 23/04/2008 al 30/08/2013).</i>
<i>Ley de Fiscalización 2013</i>	<i>Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca (vigente del 31/08/2013 al 20 de septiembre de 2017).</i>
<i>Ley de Fiscalización 2017</i>	<i>Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca (vigente a partir del 21 de septiembre de 2017).</i>
<i>Ley Municipal</i>	<i>La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.</i>
<i>Reglamento ASE</i>	<i>Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (publicado en el P.O.E. el 20 de septiembre de 2008).</i>
<i>Reglamento OSFE (1)</i>	<i>Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (publicado en el P.O.E. el 13 de enero de 2018).</i>
<i>Reglamento OSFE (2)</i>	<i>Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. (publicado</i>

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

en el P.O.E. el 16 de noviembre de 2019)).

Reglamento ASFE

Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (publicado en el P.O.E. el 29 de abril de 2023).

Acuerdo General

Acuerdo General AG/TJAO/02/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el Calendario Oficial correspondiente al año dos mil veintitrés para este Tribunal.

1. RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE INCONFORMIDAD.

2. Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós (15/12/2022), se admitió a trámite la demanda de inconformidad promovida por JORGE FAUSTO BUSTAMANTE GARCÍA y OSIRIS JIMÉNEZ MATUS, quienes fungieron como Encargados de la Administración Municipal durante el periodo del primero de enero al treinta de noviembre y primero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; (respectivamente); LETICIA CRUZ REGINO y JOSÉ LUIS MENDOZA ALQUISIREZ, quienes fungieron como Tesoreros de la Administración Municipal, durante el periodo primero de enero al treinta y uno de marzo y del primero de abril al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; (respectivamente), todos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

3. Demanda que fue interpuesta en por la falta de notificación de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), dictada dentro del expediente OSFE/UAJ/P.R./024/2018, del índice del otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (actualmente denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca), así como de la resolución misma.

4. En razón de lo antes expuesto, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe respectivo en un plazo de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley de Justicia*¹.

¹ Artículo 31.- ...

5. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (28/02/2023), se tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo el informe solicitado, ordenándose dar vista a la parte actora con el referido informe a efecto de que si era su deseo ampliara su demanda.

SEGUNDO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

6. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés (19/04/2023), se tuvo a los ciudadanos *****, ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe en relación con la ampliación de demanda formulada por la parte actora, de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la *Ley de Justicia*².

7. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés (22/05/2023), se tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo su informe en ampliación de demanda, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. AUDIENCIA DE LEY.

8. El doce de junio de dos mil veintitrés (12/06/2023), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas al demandante y a la autoridad fiscalizadora; por lo cual una vez concluido su desahogo, se abrió el periodo de alegatos, fase en la que se dio cuenta que ninguna de las partes formulo sus alegatos, declarándose por formalizada esa etapa del juicio y cerrándose dicho periodo.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Al admitirse la demanda se ordenará el emplazamiento a la Auditoría, para que rinda su informe en un plazo de cinco días hábiles, el cual contendrá cuando menos: [...]

² **Artículo 35.**-Si del informe de la Auditoria se desprenden nuevos hechos, o hechos no aducidos en el escrito de impugnación, se dará vista al actor por el plazo de cinco días para que en su caso amplíe la demanda. El escrito de ampliación deberá cumplir con lo establecido en las fracciones I, IV, V y VII del artículo 14 de esta Ley.

Con el escrito de ampliación se correrá traslado a la Auditoría para que rinda informe sobre los hechos de la ampliación. [...]

9. Por acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés (06/07/2023), se determinó agotada la instrucción del procedimiento, quedando el presente juicio en estado de resolución; y,

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

10. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 116 párrafo primero de la fracción V de la *Constitución Federal*; 114 QUATER inciso B) fracción I de la *Constitución Local, vigente*; 1, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracciones I, II y XII, y 24 fracciones I y VIII de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés; 1, 2, 5, 8, 10, 28 y 38 de la *Ley de Justicia*, con relación a los artículos 1, 3, 118, 119 párrafos primero y tercero, 120 fracción VI, 130 fracción X y 131 de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.

11. El juicio de Inconformidad se promovió por persona legitimada para ello, a saber, por *****, en contra de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), dictada en el expediente OSFE/UAJ/P.R./024/2018, por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ENTONCES ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** ahora **AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**.

12. En tanto, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148³, cuarto párrafo, de la *Ley de Procedimiento*, de aplicación supletoria en términos del artículo 3⁴ de esta misma ley, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y posteriormente en representación del Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

13. Cuya personalidad quedó debidamente acreditada con las copias certificadas que exhibió, relativas a los nombramientos de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos a foja diecinueve, y nombramiento de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, agregada a foja cincuenta y cinco; pruebas que tienen pleno valor probatorio, ya que constituyen una documental pública, esto es, que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo establecido en el numeral 25⁵ de la *Ley de Justicia*.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

14. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primero y cuarto párrafo⁶ y 151⁷ de la *Ley de Procedimiento*, dado que la parte actora compareció por sí misma y la autoridad demandada por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Titular del Órgano Fiscalizador demandado.

³ **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁴ **“ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

⁵ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁶ **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁷ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

TERCERO. ACTO IMPUGNADO.

15. Lo constituye la falta de notificación de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021) visible a folios mil setecientos cuarenta y siete a mil setecientos ochenta (1747 a, Tomo IV, del expediente relativo al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018** del índice del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la resolución misma.

16. Lo que se corrobora con las copias certificadas digitalizadas (USB) del expediente relativo al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, que la autoridad demandada adjunto a su informe, la cual obra a foja cincuenta y siete (17), del expediente JI/063/2022, del índice de esta Sala Superior, documentales que alcanza valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁸ de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de actuaciones judiciales.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, porque el estudio de las pretensiones sólo puede realizarse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción.

18. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

19. Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia del juicio, al ser de orden público, deben examinarse de oficio aun cuando las

⁸ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

20. En ese orden de ideas, del análisis de las constancias procesales que integran el juicio de inconformidad, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la *Ley de Justicia*, al tratarse de actuaciones judiciales, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16⁹ y 17¹⁰ de la de la *Ley de Justicia*, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

QUINTO. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

21. Los conceptos de impugnación hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de demanda del accionante, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

⁹ **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;
- IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
- V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

¹⁰ **Artículo 17.-** Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

- I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
- II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
- III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca. (...)”

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹¹

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

22. El análisis de las constancias de autos y en particular del acto administrativo impugnado, a la luz de los conceptos de impugnación formulados en su contra, conduce a las consideraciones siguientes:

23. Por razón de método, los conceptos de impugnación no necesariamente deben ser estudiados en la forma propuesta, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, siempre y cuando esta juzgadora se ocupe de todos los motivos de disenso, esto es, que no omita estudiar alguno, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos.

24. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de Registro 2011406, emitida por los Tribunales

11 "De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”¹²

25. En ese tenor, se procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en relación con las constancias de notificación de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintuno, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca dentro del expediente relativo al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, y en su oportunidad, también de la resolución misma.

26. Ahora bien, los inconformes exponen en su escrito de ampliación de demanda, que a la fecha no les ha sido notificada de la resolución dictada dentro del expediente relativo al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, y que las constancias de notificación que exhibe la autoridad demandada al momento de rendir su informe (cita de espera y cédula de notificación)¹³, contravienen lo dispuesto en el artículo 112 del Código Procesal.

27. Pues en la cita de espera, el notificador del Órgano Fiscalizador, no hizo constar la forma en la cual se cercioró de estar en el domicilio en donde debí realizarse la notificación, pues existe total ausencia de la descripción del lugar en el cual se llevó a cabo la notificación.

28. Que, en la cita de espera, no consta que el notificador haya requerido la presencia de los ahora inconformes o de sus autorizados

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

¹² “El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

¹³ Folios mil setecientos ochenta y nueve y mil setecientos noventa (1789 y 1790), Tomo IV del expediente OSFE/UAJ/P.R./024/2018.

legales, circunstancia que se omitieron asentar de nueva cuenta en la cédula de notificación.

29. Por su parte al momento de rendir su informe, la autoridad demandada expuso que los conceptos de impugnación hechos valer por los ciudadanos ***** son infundados, pues con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno fueron notificados de la resolución dictada dentro del expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, por conducto del ciudadano Raúl Pérez Zorrilla, en el domicilio ubicado en Calle Vicente Guerrero, número trescientos nueve, Colonia Centro, domicilio que fue proporcionado por los antes mencionados para oír y recibir notificaciones, en su escrito inicial de dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

30. Reiterando la autoridad demandada en su informe de ampliación de demanda, que la notificación se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracciones IV y V del Código Procesal, por lo cual, no existe transgresión alguna a la garantía de audiencia de los referidos inconformes.

31. En virtud de lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho de audiencia y el derecho a la tutela judicial efectiva que señalan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior procede a analizar si la notificación de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno dictada en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, se efectuó con las formalidades legales necesarias para su exacto cumplimiento.

32. Esto, por la trascendencia de las consecuencias que produce su realización, aunado a que el preciso cumplimiento de los requisitos legales para diligenciarlas, es un procedimiento del cual depende que el particular haya tenido pleno conocimiento del acto que le afecta, y ello le permite interponer los medios de defensa que tenga a su alcance.

33. En apoyo a lo anterior, es aplicable por similitud la tesis con número de localización III-TASS-2211¹⁴, visible en la Revista del entonces Tribunal

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹⁴ Consultable en: <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=25222>.

Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 50, Febrero 1992, página 16, de rubro y texto siguientes.

“NOTIFICACION.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 constitucional.(3)

Revisión No. 2537/87.- Resuelta en sesión de 6 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

34. Así también, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización 2013¹⁵, en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018** tramitado por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en aquella época, le resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal en lo relativo a las formalidades de las notificaciones cuyos artículos 80 fracción II, 107, 108 párrafo primero y 110 fracciones X y XII, prescriben lo siguiente:

“Artículo 80.- Las resoluciones judiciales son:

II. Sentencias, las que resuelvan el negocio en lo principal;

Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”

¹⁵ **SEXTO.-** Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 108.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada precisamente en el lugar en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y en su caso, correo electrónico cuando soliciten se les realicen por esta vía las notificaciones personales con el dispositivo de seguridad autorizado por el Poder Judicial. En caso de autorizar a persona para recibir notificaciones, quedará facultada a promover en el juicio con las limitaciones a que se refiere el artículo 2467 del Código Civil, siempre que acredite tener cédula profesional de Licenciado en Derecho. El autorizado podrá renunciar a dicha facultad mediante escrito que presente al Juez o Tribunal que conozca del juicio. Los profesionistas serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la parte que los hubiere autorizado, de acuerdo con las disposiciones relativas al mandato. De no acreditarse que se está legalmente autorizado para ejercer la profesión, sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos.

[...]

Artículo 110. Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes: (Lo subrayado es propio)

...

X. Las sentencias;

...

XII. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

35. Y en cuanto a las formalidades para diligenciar las notificaciones personales, el numeral 112 del mismo Código, ordena lo siguiente:

Artículo 112.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Ejecutor se cerciorará de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

Tratándose de menores y sucesiones, el Ejecutor se cerciorará que el representante legal habita o trabaja en la casa o local señalado.

Si se trata de una persona moral se cerciorará de que tiene sus oficinas sociales en el lugar designado.

II.- Si está presente el interesado, el Ejecutor le notificará, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, asentándose razón detallada del mismo.

Enseguida entregará copia de la resolución objeto de la notificación;

III.- Si se trata de una persona moral, el Ejecutor se asegurará que la persona con quien se entiende la diligencia es el representante legal de aquélla, agregando copia del documento que le sirva de base para ello previa identificación, asentándose razón en los mismos términos consignados en la fracción anterior.

IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;

V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona; y

VI.- Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado.

El Ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:

- a) Lugar, día y hora en que se practique la notificación;*
- b) El número de expediente;*
- c) El nombre de las partes;*
- d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;*
- e) Fecha de la resolución, y*
- f) El Juzgado que la dictó.*

En la primera notificación personal, el Ejecutor entregará copia de la resolución que notifica o la fijará en la puerta de la casa o local correspondiente.

36. Ahora bien, el notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dispuso textualmente en la cita de espera de diez de mayo de dos mil veintiuno, lo siguiente:

“CITA DE ESPERA

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CC. JORGE FAUSTO BUSTAMANTE GARCIA, OSIRIS JIMÉNEZ MATUS,
LETICIA CRUZ REGINO Y JOSÉ LUIS MENDOZA ALQUIAIREZ

QUIENES FUNGIERON COMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL Y TESORERO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE
SAN DIONISIONDEL MAR, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA

DOMICILIO: CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO TRESCIENTOS
NUEVE, COLONIA CENTRO, OAXACA

P R E S E N T E S.

El suscrito, Flavio Miguel Miguel, personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, habilitado para notificar mediante oficio OSFE/UAJ/0780/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18 fracciones I y II del reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; siendo las nueve horas con quince minutos del día diez de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del (los) oficio (s) número OSFE/UAJ/00351/2021, OSFE/UAJ/00352/2021, OSFE/UAJ/00353/2021 y OSFE/UAJ/00354/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno suscritos por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el (los) cual (es) se notifica resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido (a) dentro del Expediente número OSFE/UAJ/P.R./024/2018, por lo que una vez, bien cerciorado que es el domicilio arriba descrito y señalado por los ciudadanos ***** entendiéndome con el/la C. *****, quien se identifica con credencial para votar, con número de folio *****, y dice ser abogado, procedí a preguntar si conoce a los ciudadanos *****, manifestando: que en este momento no se encuentran, procediendo a entregarle el presente citatorio para que los ciudadanos *****; ESPEREN aquí en este domicilio, al suscrito NOTIFICADOR, el día diez de mayo de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con veinte minutos, para entregarles el (los) oficio (s) arriba citados. En v aso de no esperar al suscrito a la hora fijada en el presente citatorio, se llevará a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 112° del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. **CONSTE.** - - - - - “

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

37. Así mismo, el referido notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, plasmo en la cédula de notificación de diez de mayo de dos mil veintiuno, lo siguiente:

“CÉDULA DE NOTIFICACION

CC. *****

QUIENES FUNGIERON COMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y TESORERO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN DIONISIONDEL MAR, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA

DOMICILIO: CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO TRESCIENTOS NUEVE, COLONIA CENTRO, OAXACA

P R E S E N T E S.

El suscrito, Flavio Miguel Miguel, personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, habilitado para notificar mediante oficio OSFE/UAJ/0780/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18 fracciones I y II del reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; siendo las DIECISÉIS horas con veinte minutos del día diez de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del (los) oficio (s) número OSFE/UAJ/00351/2021, OSFE/UAJ/00352/2021, OSFE/UAJ/00353/2021 y OSFE/UAJ/00354/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno suscritos por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el (los) cual (es) se notifica resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido (a) dentro del Expediente número OSFE/UAJ/P.R./024/2018, y entendiéndome con el/la C. ***** identificándose con credencial para votar, con número de folio *****, quien dice ser abogado, al no haber estado presente los ciudadanos *****, a pesar de haberles dejado citatorio de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, enseguida procedí a notificar los oficios antes citados, por conducto del (la) C. *****, quien manifestó quedar enterado (a) y para constancia firma al calce. _____

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Lo anterior por lo dispuesto en el (los) artículos 112 ----- del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y Tercero transitorio de la

*Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. **CONSTE.** -----*

38. Ahora bien, del análisis realizado a las constancias de notificación se advierte que los conceptos de impugnación hechos valer por los inconformes, **son sustancialmente fundados**, en razón de que el notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, omitió asentar tanto en la cita de espera, como en la cédula de notificación las causas, motivos y circunstancias que lo llevaron a la conclusión de que efectivamente se encontraba en el domicilio en el cual debía practicarse la notificación de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**.

39. Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que tampoco existe asentada razón alguna, en la cita de espera y cédula de notificación, en la cual se advierte que el notificador haya preguntado si en el domicilio de referencia, habitaban o se encontraban presentes los inconformes o sus autorizados legales.

40. Aunado a lo antes expuesto, el notificador tampoco expuso en la cita de espera, las razones por las cuales, dejó citatorio a los inconformes para que lo esperarán en el referido domicilio a las dieciséis horas con veinte minutos (16:20) del mismo día (10/05/2021), en que suscribió la cita de espera.

41. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que tanto en la cita de espera, como en la cédula de notificación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el notificador únicamente asienta que la notificación se realizara de conformidad con el artículo 112 del Código Procesal, sin invocar las fracciones en las cuales sustenta su actuación, para notificar la resolución con la persona que se encuentre presente en el domicilio donde se practica la diligencia de notificación.

42. En tales consideraciones, resulta evidente que la notificación de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, que se controvierte en el presente juicio, no puede surtir efectos jurídicos dado que por su ilegalidad, se vulneraron la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso del inconforme, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque la

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

resolución antes mencionada, debió notificarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 112 fracciones I, IV y V del Código Procesal.

43. es decir, el notificador debió plasmar las consideraciones que tomo en cuanto, para cerciorarse de que efectivamente se encontraba en el domicilio ubicado en la Calle *****, domicilio señalado por los ahora inconformes para recibir notificaciones; hecho lo anterior, debió preguntar si en ese domicilio habitaban o se encontraban presentes los ciudadanos ***** o sus autorizados, los ciudadanos *****.

44. Y para el caso de que los antes mencionados no se encontrasen físicamente en el domicilio señalado, preguntar la hora en que estos podían ser localizarlos, dejando cita de espera a los ciudadanos *****; apercibiéndoles que en caso de que no atendieran a la cita de espera, la notificación de la resolución dictada en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, se entendía con la persona que atendiera la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracciones IV, V y VI, del Código Procesal Civil.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

45. En consecuencia, ante tal irregularidad es procedente **dejar sin efectos** la notificación de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, Al respecto es aplicable en el presente caso, la tesis III-PS-II-85¹⁶, también visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Época, Año X, No. 116, Agosto 1997, p. 35 de rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTO A DERECHO.

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es

¹⁶ <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=26534#>

necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas.”

46. En atención a lo antes expuesto y toda vez que los ciudadanos ***** manifestaron haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés (16/03/2023), **fecha en la cual se les puso a la vista el informe rendido por la autoridad demandada y sus anexos**, el término de quince días para la presentación del juicio de inconformidad que establece el artículo 10¹⁷ párrafo primero de la *Ley de Justicia*, transcurrió del veintiuno de marzo al diecisiete de abril de dos mil veintitrés, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, por corresponder a sábados y domingos, veinte de marzo, tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

47. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 párrafos segundo y tercero de la *Ley de Justicia* y del *Acuerdo General*; y toda vez que la parte actora presento su ampliación de demanda respecto a la notificación de la resolución impugnada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que la misma fue presentada en tiempo, tal como se puede observar a continuación:

(calendario: acto administrativo demandado, notificación, surte efectos, plazos transcurridos, presenta la demanda)

¹⁷ **ARTÍCULO 10.-** El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Los plazos previstos en esta Ley, se contarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

No se consideraran días hábiles, los sábados, domingos, y demás señalados en la Ley Federal del Trabajo, aquellos en que así lo determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los días en que tenga vacaciones generales el Tribunal o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que emita la Sala Superior y se publicarán en la forma que ésta lo determine.”

Marzo 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16 Conoce la resolución	17 Surte efectos la notificación	18
19	20 Inhábil	21 Inicia el plazo	22	23	24	25
26	27 Presenta su ampliación de demanda	28	29	30	31	

abril 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						1
2	3 Inhábil	4 Inhábil	5 Inhábil	6 Inhábil	7 Inhábil	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17 Vence el plazo	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

48. Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 57¹⁸ de la *Ley de Fiscalización 2013*, vigente en la temporalidad en la cual se emitió la resolución determinante de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, no establece las reglas relativas al procedimiento que el particular debe seguir para la tramitación del Recurso de Reconsideración, como medio de defensa en contra de las resoluciones que

¹⁸ **Artículo 57.-** Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órgano Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, esta Sala Superior considera que ello genera inseguridad jurídica al particular, al no tener la certeza de los plazos, requisitos y demás formalidades bajo las cuales se tramitará el mencionado medio de impugnación.

49. Lo anterior es así, toda vez que para que se pueda agotar el recurso de reconsideración establecido en la referida Ley de Fiscalización, este debe ser idóneo para lograr la revocación o nulificación del acto impugnado, idoneidad en la cual queda comprendida, que el instrumento jurídico de defensa empleado sea el apropiado, es decir, que este contemplado expresamente en la Ley y regido por un procedimiento para su tramitación, pues dicha idoneidad se encuentra estrechamente ligada a lo tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

50. Es decir, el derecho a la jurisdicción, debiéndose entender este como el derecho de todo gobernado para someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus demandas a efecto de que este último resuelva lo procedente respecto al conflicto suscitado, resolviendo de manera pronta, gratuita e imparcial, por ende la sola existencia de un medio de impugnación, es insuficiente para garantizar el derecho de que se trata, máxime si dicho medio de impugnación, no está debidamente regulado en la Ley, al respecto sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 144/200, con número de registro 190665, publicada en la página 15, del Tomo XIII, Diciembre de 2000, novena época, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

51. En ese tenor, si bien en el resolutivo cuarto de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, la autoridad estableció que la referida resolución podía ser impugnada dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 párrafo primero de la *Ley de Fiscalización 2013*.

52. También es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la referida Ley, hasta en tanto no se expidiera el *Código Administrativo* (legislación que a la fecha no se ha expedido), todos los procedimientos que al efecto llevará a cabo la Auditoría Superior del Estado, se tramitarían de conformidad con las disposiciones del *Código*

Procesal, ordenamiento legal que no contiene regulación alguna sobre el referido recurso de reconsideración.

53. De tal manera que las disposiciones contenidas en los preceptos legales invocados por la propia autoridad demandada, no contienen la información suficiente que brinde certeza jurídica al hoy inconforme, sobre el trámite y resolución del recurso de reconsideración, pues tanto en la *Ley de Fiscalización 2013*, como en el *Código Procesal*, no se precisan el plazo para la interposición del referido medio de impugnación, los requisitos que debe cumplir el escrito relativo, ante que autoridad debe promoverse, su tramitación y plazos establecidos para su substanciación, bajo esa premisa, si en el caso concreto la Ley no precisa dichos aspectos esenciales, ello genera incertidumbre al particular.

54. Por consiguiente, esta Sala Superior procede a entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, lo anterior a efecto de privilegiar el acceso a la Justicia prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

55. Que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, motivo por el cual, no debe condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos e innecesarios, carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede acortar el acceso a una justicia pronta y expedita.

56. Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. CCXCI/2014 (10a), número de registro 2007064, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo I, agosto de 2014, página 536, materia Constitucional Común, de rubro y texto siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER

PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

57. En esas condiciones y atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en contra de la resolución dictada el de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio.

58. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, cuyos datos de identificación son del tenor siguiente: Registro digital: 166717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO

IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

59. En seguida se procede al análisis de los conceptos de impugnación marcados como **QUINTO** y **SÉPTIMO**, hechos valer por los promoventes en su escrito de ampliación de demanda, relativos a la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en el expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**.

60. Exponen los recurrentes en su **agravio quinto**, que la resolución que se combate, no se encuentra debidamente fundada y motivada en lo atinente a la competencia de la autoridad resolutora, pues si bien invocó un cúmulo de diversas disposiciones legales, no precisa con claridad cuál de todos ellos o si todos ellos le otorgan competencia o facultades para sancionarlos, pues la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no está facultada para sancionarlos, ni señala el precepto legal que la faculte para ello.

61. Continúan manifestando los inconformes en su **agravio séptimo**, que en la resolución que se combate, no se funda ni motiva el por qué son responsables directos, sin que al efecto se individualice la sanción, que no se funda y motiva el por qué se sanciona a todos en forma igualitaria, ni se establece el grado de responsabilidad o participación en la conducta que se dice sancionada, siendo que al haber fungido como encargados de la administración municipal y tesoreros de la administración municipal, tuvieron asignadas responsabilidades diversas.

62. Y en lo atinente al daño que se les imputa a la hacienda pública municipal, en la resolución que se combate, tampoco se funda ni motiva debidamente como se determinó el monto total del mismo.

63. Por su parte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, refiere en su informe rendido en ampliación de demanda lo siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

*“El correlativo que se contesta marcado como **QUINTO**, resulta **IMPROCEDENTE**, Toda vez que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del extinto Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para resolver el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de número **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción XXIX y 67 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, mismos que fueron citados como fundamento, tanto en el acuerdo de inicio de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, así como en el Considerando PRIMERO.- Competencia, de la resolución del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ambas actuaciones emitidas en el expediente número **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, y que se transcriben a continuación:*

Artículo 31. La auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

XXIX. Tramitar y resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias;

Artículo 67.- La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, que tendrá las siguientes atribuciones:

II. Instruir y resolver el procedimiento resarcitorio; y, [...]

Por lo tanto una vez desahogado y resuelto el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de número **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, la Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos del Entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 49 fracción I, 50, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, procedió a fincar la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria a los ciudadanos *********, en virtud de daño causado a la Hacienda Pública Municipal de Magdalena Apazco, Distrito de Etlá, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por el monto de **\$ 890,802.35 (OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 35/100 M.N.)**, al no haberse acreditado que dichos recursos públicos hayan sido administrados, aplicados, ejercidos y destinados con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los fines públicos del municipio en mención, como lo exigen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, preceptos que se insertan a mayor ilustración:

[Transcribe artículos]

Por lo que de igual manera lo argumentado por los inconformes en este concepto de impugnación resulta improcedente.”

64. Continúa manifestando el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en su informe de ampliación de demanda:

“El correlativo que se contesta marcado como **SÉPTIMO.-** resulta **INFUNDADO**, en virtud de que en la resolución del Procedimiento Administrativo se expuso las obligaciones inherentes a cada uno de los recurrentes, por lo que se reitera lo expuesto en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno: en el caso de los ciudadanos *********, en su carácter de Encargados de la administración Municipal, de conformidad con el artículo 68 fracciones I, II, IX, XVII y 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, eran los encargados de cumplir y hacer cumplir, entre otras disposiciones los ordenamientos estatales, federales y municipales en el ámbito de su competencia, para la correcta administración del patrimonio municipal, por lo que en el caso que nos ocupa, dichos ciudadanos debieron observar lo ordenado por los artículos 33, 34, 42, 43, 70 fracciones I, II, III de la Ley general de Contabilidad Gubernamental, toda vez que se trató de los representantes políticos administrativos del municipio, por lo tanto recaía en ellos, además de la representación administrativa, las siguientes obligaciones: cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás

disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia; Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativa, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de esta ley; Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se haga con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, y en su caso autorizar los estados financieros del Municipios; vigilar la correcta administración del patrimonio municipal y ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el tesorero municipal de acuerdo a los presupuestos aprobados por el ayuntamiento.

Así mismo en el caso de los ciudadanos*****, en su carácter de **Tesoreros de la Administración Municipal**, fueron responsables de administrar la hacienda pública municipal, además que tenían las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo 95 fracciones I, IV, VII y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de las cuales se destacan: administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del ayuntamiento; elaborar el día ultimo de cada mes los estados financieros egresados que deberá recibir la aprobación del ayuntamiento; ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el presidente municipal de acuerdo a los presupuestos aprobados por el ayuntamiento; llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el ayuntamiento al congreso del estado, acompañando los estados financieros mensuales y documentos para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto y la justificación de ellos.

Asimismo, respecto a la “individualización de las sanciones”, se debe precisar, que las responsabilidades administrativas resarcitorias no tienen la naturaleza de sanciones económicas y/o pecuniarias, ni de medios de apremio, sino de indemnizaciones a los daños y perjuicios causados al patrimonio público, que se rigen por la garantía genérica de fundamentación y motivación; sirviendo de apoyo a lo anterior, como criterios orientadores las tesis aisladas con números de registro 2025014 y 2020090, mismas que se transcriben a continuación:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.20 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4688

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS.

[...]

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Época: Décima Época

Registro: 2020090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.7o.A.33 A (10a.)

Página: 5333

PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

[...]

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción XXVI, 49 fracción I, 50, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, mismos que se insertan a mayor ilustración:

[Inserta artículos]

Se tiene que las responsabilidades que se lleguen a fincar conforme a dicho ordenamiento legal, tienen por objeto resarcir a las entidades fiscalizables del monto de los daños estimables en dinero que se les hayan causado; ahora bien, resarcir, conforme al Diccionario Jurídico de Rafael de Pina/

Rafael de Pina Vara, significa reparar el daño o perjuicio ocasionado¹⁹; asimismo, por daños, con fundamento en el artículo 1985 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; transcribiéndose a mayor ilustración el contenido de los artículos citados en líneas que anteceden:

[Inserta artículos]

Luego entonces, de la interpretación sistemática, de dichos ordenamientos legales se tiene que el objeto de la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, es resarcir a las entidades fiscalizables del monto de los daños estimables en dinero que se les hayan causado a las haciendas públicas estatal o municipales; por lo cual, la determinación de la indemnización impuesta a los responsables, dependerá del monto del daño causado. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, como se aprecia a fojas 1778 a 1779 del expediente número OSFE/UAJ/P.R./024/2018, contenido que se transcribe a mayor ilustración:

*“Ahora bien, las responsabilidades resarcitorias se atribuyen en forma directa a los ciudadanos *****”, de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que a letra disponen:*

[Inserta artículos]

*Como se advierte, la responsabilidad administrativa resarcitoria, se imputa a quienes en atención a sus actos y/u omisión hubieren tenido participación en la causa de la responsabilidad, y atendiendo, además, al monto de los daños que llegaron a ocasionar con la irregularidad cometida; en tal sentido, en el caso particular, los Ciudadanos *****”, resultan ser responsables directos de los daños ocasionados; lo anterior es así, en virtud que del análisis de la información y documentación que obra en el expediente que se resuelve se aprecian hechos irregulares descritos en los considerandos TERCERO Y CUARTO de la presente resolución, acreditándose que fueron los servidores públicos municipales, mencionados, quienes con su incumplimiento a las diversas disposiciones legales invocadas en párrafos que anteceden, ocasionaron daños a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis: ello en virtud de que dichos servidores*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

¹⁹ Si bien el Diccionario conceptualiza al verbo resarcir, separando el daño y perjuicio, para efectos jurídicos existe, primero una diferencia entre tales conceptos; y, segundo, debe atenderse al hecho de que en materia de responsabilidad de servidores públicos, puede suceder que en una sola conducta exista daño y perjuicio, sin que sea necesariamente optar por atribuir ya daño ya perjuicio.

públicos fungieron como encargados y tesoreros de la administración municipal del citado Municipio y administraron arbitrariamente los recursos públicos señalados en párrafos que anteceden.

*Conforme a las consideraciones expuestas, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 51, 52, 53, 54 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se **CONDENA** a los Ciudadanos *********, quien fungió como Encargado de la Administración Municipal, del primero de enero al treinta de noviembre; *********, quien fungió como Encargado de la Administración Municipal, del primero al treinta y uno de diciembre; *********, quien fungió como Tesorera de la Administración Municipal, del primero de enero al treinta y uno de marzo; y *********, quien fungió como Tesorero de la Administración Municipal, del primero de abril al treinta y uno de diciembre, todos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; al **RESARCIMIENTO** de los daños, ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de dicho municipio: por ser responsables en la Administración Municipal del daño determinado en el Expediente de Presunta Responsabilidad y sus respectivos papeles de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, derivado del resultado de la Auditoría practicada a la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Municipio de **San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca**, por la cantidad de **\$ 890,802.35 (OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 35/100 M.N.) “***

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

*Luego entonces, como se aprecia en la transcripción que antecede, el tipo de responsabilidad administrativa resarcitoria en que incurrieron los ciudadanos *********, fue DIRECTA, aunado a que TUVIERON EL MISMO GRADO DE PARTICIPACIÓN en la responsabilidad administrativa resarcitoria que se les atribuyó; pues partiendo de una premisa mayor, la conducta en la cual incurrieron dichos ciudadanos, consistió en una OMISION, al no haber entregado, la información y documentación presupuestal, financiera, contable, técnica y legal, así como la justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, requerida en el proceso de auditoría número **ASE/OAS/SAF/DACF/0412/2017**, con motivo de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, a lo cual estaban obligados de conformidad con los artículos: 68 fracción I, 71 fracción III, 73 fracción III, 95 fracción VIII, 124 y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 65 fracciones I, II, III, XXX y XXXV de la Ley de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ;10 y 12 de la Ley de Archivos del Estado, vigentes durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; ya que dicha documentación es propiedad del Municipio.

*No obstante, que como ya se señaló en párrafos que anteceden, los ciudadanos ***** , e independientemente de que hayan presentado pruebas, durante el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, radicado bajo el número de expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, las mismas resultaron insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa resarcitoria que se les atribuyó a dichos ciudadanos, en el Resultado número 6 y 17, con Observaciones y Acciones, por la cantidad de **\$ 890,802.35 (OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 35/100 M.N.)**, como se aprecia en la resolución del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno; situación por la cual se causó un daño a la Hacienda Pública Municipal de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por el citado importe, pues no quedó acreditado que dichos recursos hayan sido registrados, administrados, aplicados, ejercidos y destinados con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, legalidad y honradez, para satisfacer los objetivos y fines públicos a que están destinados, conforme a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 68 fracción I, 71 fracción III, 73 fracción III, 95 fracción VIII, 124 y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 56 fracciones I, II, III, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones legales y normativas que los regulan.*

*En esa tesitura, es inconcuso que el presente motivo de disenso es infundado, pues la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, si se encuentra debidamente fundada y motivada respecto al grado de responsabilidad del hoy inconforme, así como al monto de los daños que le fueron imputados y condenado a resarcir, exponiéndose las causas motivos y fundamentos que tuvo en cuenta la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para emitir su resolución en el sentido en que lo hizo.”*

SEXTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

65. De la lectura integral de los argumentos vertidos por el actor en su ampliación de demanda y lo expuesto por la autoridad en su informe de ampliación de demanda, esta Sala Superior procede a suplir la deficiencia de la queja y configura la causa de pedir, lo que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable, conforme a lo dispuesto en el artículo 149²⁰ de la *Ley de Procedimiento*, aplicable supletoriamente a la *Ley de Justicia*, y, a la Jurisprudencia cuyos datos de identificación son del tenor siguiente: Registro digital: 195518, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 63/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley

²⁰ **Artículo 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

66. También resulta aplicable la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, son los siguientes: Registro digital: 191048. Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 17/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

67. Ahora bien, del análisis realizado a la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca dentro del expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, que obra a folios mil setecientos cuarenta y siete a mil setecientos ochenta (1747 a 1780), Tomo IV del expediente relativo al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria antes mencionado, documental a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 25²¹ de la *Ley de Justicia*, al tratarse de copias certificadas de un documento público, resolución que dispone en su parte considerativa lo siguiente:

“PRIMERO. Competencia. Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto 695 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para instruir y resolver el presente asunto, a través de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos con que cuenta, de conformidad con el artículo 67 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en observancia al artículo Tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial extra de fecha 21 de septiembre de dos mil diecisiete, mediante decreto número 699; artículos 1, 14, párrafos primero y segundo, 16, párrafo primero, y 116, fracción II, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 Bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, asimismo siendo aplicable como normatividad al procedimiento que nos ocupa; los artículos 1, 3, 4, 6, 31 fracciones XXVI y XXIX, 48, 49, fracción I y III, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58 fracciones I y IV y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, 1, 2, 4, fracciones I y VIII, 7, fracciones I y XVII, 16 fracción VII, y 18, fracciones I y XVII, del Reglamento Interior el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, dado que el procedimiento de Auditoría número **ASE/OAS/SAF/DACF/0412/2017**, con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, realizada al Municipio de **San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca**, se inició, tramitó y sustancio, bajo la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. - - “

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

68. De lo cual se advierte que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fundó su competencia para instruir y resolver el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, en diversos preceptos legales, de los cuales, llaman particularmente la atención

²¹ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

los artículos 31 fracciones XXVI y XXIX, 49 fracción I, 56, y 67 fracción II de la *Ley de Fiscalización 2013*; en relación con los diversos 2, 7 fracción XVII, 16 fracción VII y 18 fracción XVI del *Reglamento OSFE (2)*, los cuales se transcriben a continuación para una mejor comprensión:

“Ley de Fiscalización 2013

Artículo 31.- La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

[...]

XXVI. **Determinar los daños, perjuicios o ambos**, que afecten las haciendas públicas estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, y **fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias**;

[...]

XXIX. **Tramitar y resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativo resarcitorio.**

[...]

Artículo 49.- Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño, perjuicio, a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoría procederá a:

I. Determinar los daños, perjuicios, según corresponda, y fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias que conforme a la ley procedan;

Artículo 56.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias previstas en la presente ley, se tramitará en la forma y términos previsto en el Código.

Artículo 67.- La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Instruir y tramitar el procedimiento resarcitorio; y,

[...]”

“Reglamento OSFE (2).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por **objeto distribuir las atribuciones a sus unidades administrativas y a sus titulares**, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, según lo dispuesto en el artículo 82 fracción V y 83 de la Ley.

Artículo 7.- El Titular tendrá las siguientes atribuciones que podrán ser delegables:

[...]

XVII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley y demás disposiciones aplicables; así como delegarlas por escrito o mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 16.- Corresponde a los Titulares de las Unidades las siguientes atribuciones generales:

[...]

VII. Las demás que en la esfera de sus respectivas competencias les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Titular.

Artículo 18.- Corresponde al Titular de las Unidad de Asuntos Jurídicos, las siguientes atribuciones:

[...]

XVI. Las demás que en la esfera de su competencia le confieran las disposiciones normativas aplicables y el Titular.”

69. Preceptos legales de los cuales se advierte en una primera instancia, que la *Ley de Fiscalización 2013* hace referencia a dos procedimientos a). El Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, prevista en los artículos 31 fracciones XXVI y XXIX, 49 fracción I y 56 de la *Ley de Fiscalización 2013*; y, b). El Procedimiento Resarcitorio, previsto en el artículo 67 fracción II de la ley antes mencionada.

70. En esa tesitura, se puede inferir que, o bien trata de procedimientos distintos atendiendo a los fines que persiguen, así como a los servidores públicos que presiden dichos procedimientos; o, existe error en la redacción y promulgación de la referida *Ley de Fiscalización 2013*.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

71. Pues en tanto esta Sala Superior estima que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria tendría como objetivo el determinar si los servidores o ex servidores públicos son responsables directos, subsidiarios o solidarios, por los daños, perjuicios o ambos causados a la hacienda pública estatal o municipal, así como su grado de participación y responsabilidad, de conformidad con los artículos 52²² y 53²³ de la *Ley de Fiscalización 2013*.

72. El Procedimiento Resarcitorio tendría como objetivo el hacer efectivo el cobro y resarcimiento de los daños, perjuicios o ambos causados a la hacienda pública, una vez agotado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, es decir, una vez determinado el grado de responsabilidad de cada uno de los presuntos imputados.

73. En ambos casos, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que las facultades originarias para determinar los daños, perjuicios o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, así como para fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias, tramitar y resolver el referido procedimiento, recaen directamente en la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracciones XXVI y XXI de la *Ley de Fiscalización 2013*.

74. Aunado a lo antes expuesto, esta Sala también advierte que de conformidad con lo dispuesto en la fracción X y último párrafo del artículo 63, corresponde al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría, en los términos precisados en la Constitución Local, la referida Ley de Fiscalización 2013 y demás disposiciones aplicables.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

²² **Artículo 52.-** Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere el artículo 49 de la presente Ley, se fincarán en primer término a los servidores públicos y/o particulares, sean personas físicas o morales responsables directos de los actos u omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente al superior jerárquico del servidor público responsable, bien sea por la omisión en la revisión o autorización de tales actos, cuando los mismos impliquen dolo, culpa o negligencia.

²³ **Artículo 53.-** Son responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares sean personas físicas o morales, en los casos en que hayan participado y originado un daño y/o perjuicio a las haciendas públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

75. Facultad que acorde con el último párrafo del referido artículo 63, no es delegable, tal como se advierte del referido precepto legal, mismo que se transcribe para una mejor ilustración:

”Ley de Fiscalización 2013

Artículo 63.- El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

X. Ejercer las Atribuciones que corresponden a la Auditoría, en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII, son del ejercicio directo del Auditor Superior y por tanto no podrán ser delegadas.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

76. Aunado a lo antes expuesto, se advierte que si bien los artículos del *Reglamento OSFE (2)*, invocados por la autoridad resolutora hacen alusión a las facultades tanto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del otrora Órgano Superior de Fiscalización, como del Titular del referido Órgano, en términos de la Ley de Fiscalización 2017, así como aquellas que sean delegables por parte del Titular del Órgano de Fiscalización y que este le delegue al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

77. También es cierto que, del análisis efectuado a la *Ley de Fiscalización 2017*, el *Reglamento OSFE (2)*, así como a las constancias que integran el expediente de para el fincamiento de responsabilidad administrativa **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, no se advierte que disposición alguna que faculte a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para instruir, resolver y fincar responsabilidades administrativas resarcitorias, máxime que sus facultades previstas en el artículo 18 del *Reglamento OSFE (2)*, no son compatibles las disposiciones contendidas en la *Ley de Fiscalización 2013* o el *Reglamento ASE*.

78. Así mismo, tampoco se advierte constancia alguna dentro del expediente para el fincamiento de responsabilidad administrativa **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, por la cual el Titular del otrora Órgano Superior

de Fiscalización del Estado de Oaxaca, haya delegado en el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la facultad para determinar los daños, instruir, resolver y fincar directamente responsabilidades resarcitorias a los hoy inconformes, y en el supuesto de que si existiera dicho acuerdo delegatorio, el mismo sería nulo de pleno derecho, al estar prevista dicha facultad como indelegable en términos en la fracción X y último párrafo del artículo 63, legislación aplicable para la tramitación y resolución del expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**.

79. Por otra parte, y del análisis efectuado a los Considerandos CUARTO, QUINTO y Resolutivo SEGUNDO de la dictada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, visibles a fojas sesenta y uno a sesenta y seis, de la resolución impugnada²⁴, se advierte que efectivamente, la autoridad demandada omitió fundar y motivar las causas, razones y circunstancias, por las cuales no individualizó la sanción impuesta a los hoy inconformes, condenándolos por igual, al resarcimiento de los daños causados a la hacienda pública de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

80. Máxime si como la propia autoridad estableció a foja uno, párrafo tercero de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, que los ahora inconformes ***** fungió como Encargado de la Administración Municipal durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de noviembre; ***** fungió como Encargada de la Administración Municipal durante el periodo del comprendido del primero al treinta y uno de diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; ***** fungió como Tesorera de la Administración Municipal durante el periodo comprendido del periodo primero de enero al treinta y uno de marzo; y, el ciudadano ***** fungió como Tesorero de la Administración Municipal, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

81. Es decir, la autoridad omitió entrar al estudio del grado de participación y responsabilidad de cada uno de los presuntos responsables,

²⁴ Folios mil setecientos setenta y siete a mil setecientos setenta y nueve (vuelta) Tomo IV, del expediente OAFE/UAJ/P.R./024/2018.

atendiendo a la temporalidad que fungieron como encargados y tesoreros de la administración municipal, imputándoles las obligaciones propias del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, previstas en la *Ley Municipal*, cuando resulta evidente que se trata de figuras diversas.

82. Y si bien a los hoy inconformes les pueden ser imputables ciertas obligaciones en el manejo y administración de los recursos públicos, también es cierto que la autoridad demandada en ningún momento funda y motiva, el por qué les resultan aplicables los artículos 68 y 95 de la *Ley Municipal*.

83. Finalmente esta Sala Superior advierte que la autoridad resolutora, tampoco funda, ni motiva sus facultades legales, para determinar daños a la Hacienda pública Municipal de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, siendo que de las constancias de autos, tampoco se advierte que la autoridad demandada haya acreditado en que consistieron los supuestos daños causados a la Hacienda Pública Municipal.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

84. En razón de lo antes expuesto, **los conceptos de violación planteados por el actor resultan fundados**, ahora bien, es importante resaltar que, por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en el que lo hace; debiendo además expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que la llevaron a tomar la determinación en el sentido en el que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación.

85. La debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones expuestas por la autoridad se adecuen a los fundamentos legales invocados, a efecto de garantizar al administrado que su actuar está apegado a derecho, satisfaciendo los principios de certeza y seguridad jurídica, en esa tesitura, un acto de autoridad que no está debidamente fundado y motivado, resulta ilegal.

86. En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

87. Además, es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN.

88. Por lo anterior, se colige que la notificación de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, no se ajustó a lo dispuesto en el *Código Procesal*, aplicado en términos del artículo Sexto Transitorio de la *Ley de Fiscalización 2013*.

89. Así también, la resolución veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, del índice del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

la cual se impuso a los ciudadanos*****, la obligación de resarcir al Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, la cantidad **\$ 890,802.35 (OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 35/100 M.N.)**, por los daños causados a su hacienda pública, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, contiene deficiencias en la fundamentación y motivación de la resolución.

90. Requisito exigido por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 17 fracción V²⁵ de la *Ley de Procedimiento*, lo cual incide en su validez y en sus efectos, porque constituye una violación formal en las resoluciones referidas, que al no ser subsanable, obliga en **CONSECUENCIA A DEJAR SIN EFECTOS TOTALES a)** la notificación de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**; **b)** la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**; y **c)** Derivado de lo anterior, las demás actuaciones subsecuentes, incluido el oficio OSFE/UAJ/0841/2021, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (22/11/2021), por el que se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

91. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV²⁶ de la *Ley de Justicia*, **siendo idénticos los efectos de esta sentencia a la declaración de nulidad lisa y llana de los actos administrativos** prevista en el numeral 18 fracciones I y II²⁷ de la *Ley de Procedimiento*.

²⁵ **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;”

²⁶ **ARTÍCULO 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

²⁷ **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera

OCTAVO. NOTIFICACIÓN.

92. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la *Ley de Procedimiento*.- Cúmplase

93. En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 *Ley de Justicia*, se:

3. R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando anterior de este fallo, **DEJA SIN EFECTOS TOTALES** la notificación de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018.** - - - - -

QUINTO. Por las razones expuestas en el considerando anterior de este fallo, **DEJA SIN EFECTOS TOTALES** la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **OSFE/UAJ/P.R./024/2018**, del índice del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca actualmente Auditoría Superior de

autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Fiscalización del Estado de Oaxaca, por la cual se impuso a los ciudadanos *********, la obligación de resarcir al Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, la cantidad **\$ 890,802.35 (OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 35/100 M.N.)**, por los daños causados a su hacienda pública, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. -

- - - - -

SEXTO.- Por los motivos explicados en el considerando Noveno, de este fallo, **SE DEJAN SIN EFECTOS TOTALES** las demás actuaciones subsecuentes, incluido el oficio OSFE/UAJ/0841/2021, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (22/11/2021), por el que se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta. - - - - -

SÉPTIMO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la *Ley de Justicia*, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**Ponente**), Manuel de Jesús López López y Cruz Itzel Espinosa Rojas, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Procedimiento*. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO